



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-124/2024.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-124/2024.

PARTE ACTORA: FULGENCIO DENICIA MONTIEL.

**PERSONAS A LAS QUE LES ATRIBUYE EL ACTO
IMPUGNADO:** CANDIDATA A PRESIDENTA
MUNICIPAL DE ZACATELCO TLAXCALA POR EL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 28 de mayo de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala resuelve el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con número de expediente **TET-JDC-124/2024**, en el sentido de desechar el medio de impugnación por carecer de sustancia.

Glosario

Actor	Fulgencio Denicia Montiel.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electoral de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Regional	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo ITE-CG 80/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG-80/2024, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

2. Acuerdo ITE- CG 81/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG 81/2023, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias en el Estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El 02 de diciembre de 2023, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirían a Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencia de Comunidad.

4. Resolución ITE-CG 173/2024. El 06 de mayo de 2024, el Consejo General del ITE otorgó el registro de las candidaturas de integrantes a las Presidencias de Comunidad, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

5. Presentación de demanda y remisión al Tribunal. El 23 de mayo de 2024, el actor presentó ante el ITE escrito de impugnación, el cual fue remitido a este Tribunal el mismo día.

6. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El mismo 23 de mayo de 2024, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-124/2024** y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-124/2024.

7. Radicación. El 26 de mayo de 2024, se ordenó la radicación de este asunto con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracciones I y III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte actora, aduce que se vulnera su derecho político-electoral de ser votado, derivado de las conductas que le atribuye a la Candidata a Presidenta Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, su esposo y la persona que es el coordinador de campaña de dicha candidata, pues aduce que de forma indebida le manifestaron que ya era candidato propietario a la Presidencia de su Comunidad y que por ello realizó campaña a su favor, sin embargo, después de preguntar se dio cuenta que seguía siendo suplente al citado cargo de elección popular, lo que conculca su derecho a ser votado y dilucidar esta controversia es competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Estudio de causas de desechamiento.

Del análisis del presente asunto, se desprende la existencia de la causal que motiva el desechamiento del medio de impugnación de que se trata.

En efecto, si bien es cierto, que el objetivo de todo medio de impugnación, es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta, se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, también es cierto que existen circunstancias en las que ello no es viable o sería infructuoso realizar dicho análisis. De tal suerte que, luego que un juzgador advierta la existencia de una causa que impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la



admisión de la demanda, dando lugar en el primer caso al desechamiento, y en la segunda, al sobreseimiento.

Es importante destacar que, para que proceda una declaración de desechamiento o de sobreseimiento, es necesario que la causa que le dé lugar, esté plenamente acreditada. Esto es, que razonablemente no se vislumbre la posibilidad de que con posterioridad aparezcan circunstancias o hechos que permitan conocer el fondo del asunto¹.

En el caso concreto, este Tribunal estima que se cumplen las condiciones referidas en el párrafo anterior, en razón de que, por una parte, del análisis del escrito impugnativo se desprende que es insustancial. Lo anterior tal y como se demuestra en el párrafo siguiente:

Evidente insustancialidad del medio impugnativo.

De la simple lectura del medio de impugnación se desprende la carencia de sustancia para poder realizar algún pronunciamiento de fondo.

En efecto, la fracción III del artículo 23 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando resulten evidentemente insustanciales.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define sustancia como *el conjunto de características permanentes e invariables que constituyen la naturaleza de algo*. En ese tenor, lo insustancial es aquello que no tiene tales características permanentes e invariables, en materia jurisdiccional, que no cuenta con el contenido mínimo, no ya para que sean concedidas las pretensiones de quien impugna, sino para que pueda realizarse un análisis que permita llegar a una conclusión de fondo dentro del proceso jurisdiccional.

¹ Es ilustrativa la jurisprudencia 8/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** *La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjectables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.”*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-124/2024.

La movilización del aparato jurisdiccional del Estado debe estar justificada en la atención de asuntos que cuenten con las características mínimas que permitan el ejercicio de la función de juzgar. Así, cuando no se dan estos elementos, es decir, cuando el contenido de la demanda no alcance para poder ejercer a plenitud la función jurisdiccional, lo procedente es desechar, o en su caso, sobreseer el asunto.

En el caso concreto, el actor aduce que se vulnera su derecho a ser votado, limitándose a manifestar, esencialmente, lo siguiente:

- Que inicialmente, fue visitado por Patricia Díaz Domínguez, su esposa y el señor Rogelio Roldán Morales, para invitarlo a participar como candidato suplente a la Presidencia de Comunidad del Lugar donde vive, como persona con discapacidad, por el Partido Verde Ecologista de México, el actor acepta y se realiza su registro.
- A los pocos días, el señor Rogelio Roldán Morales visita al actor para informarle que su candidatura se cambiaba de suplente a propietario, pues quien había sido originalmente registrado ya no deseó continuar con su participación por motivos personales.
- Por lo anterior, empezó a realizar actos de campaña a su nombre y ya como candidato propietario.
- Así, la hija del impugnante que es quien tenía contacto con la citada candidata y su planilla, le comentó que quería que se le entregara la constancia que acreditara a su papá –el actor-, como candidato propietario a la Presidencia de su Comunidad, a lo que la candidata y su coordinador el señor Said López, le contestaron que no se preocupara y que siguiera trabajando que ese documento no le había sido entregado a todas las personas.
- Con posterioridad, al indagar en el ITE, se da cuenta que él sigue siendo suplente y el señor Javier Sánchez Guzmán seguía siendo candidato propietario a la Presidencia de su Comunidad, a lo que las citadas personas le comentaron que ya no pudieron hacer el cambio correspondiente.

Como se puede advertir, se trata de afirmaciones genéricas imposibles de analizar en el fondo bajo el parámetro de la actividad jurisdiccional, pues no se aportan elementos mínimos que constituyan un planteamiento susceptible de un análisis concreto en el fondo de la sentencia, pues del medio de



impugnación se advierte que no atribuye acto alguno a autoridades electorales o partidistas que deba revisar este Tribunal, pues los actos que refiere fueron ejecutados por personas particulares que no ostentan algún cargo de autoridad sea en el partido que lo postula o en la autoridad electoral correspondiente.

En ese tenor, si bien se solicita que se revisen los actos que refiere porque es una persona discapacitada y sin conocimiento en la materia, lo cierto es que no se aprecia cómo es que las afirmaciones genéricas que se realizan pueden dar lugar al estudio de actos que le atribuye a personas particulares, lo anterior, porque el artículo 21, fracción VI, de la Ley de Medios, establece que uno de los requisitos que los medios de impugnación deben cumplir, lo es, precisamente, identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad o partido político responsable del mismo.

Asimismo, el artículo 5, fracción I, del mismo Ordenamiento Legal, dispone que el sistema de medios de impugnación regulado por esa ley, tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De lo anterior, es inconcuso, que sus planteamientos escapan a la naturaleza de acto de autoridad o de un partido político que debe revestir la resolución o acto impugnado lo que convertiría el análisis en una verdadera investigación propia de otro tipo de autoridades.

Derivado de lo anterior, resulta que, aunque se advierte la pretensión de que se le tutele su derecho a ser votado, no hay hechos ni menos agravios de los que al menos narrativamente pueda construirse un planteamiento susceptible de análisis en el fondo del asunto, pues limitarse a narrar supuestas conductas de personas particulares no alcanza para desprender algún problema jurídico que deba resolverse.

Así, por ejemplo, limitarse a atribuir las conductas a personas particulares sin señalar a autoridad alguna, no es suficiente para realizar un estudio que pudiera culminar en la concesión de la pretensión, pues plantearse el problema de si se verificaron las conductas de las personas particulares que refiere, es tan genérico que deja sin oportunidad a la autoridad jurisdiccional de hacer un pronunciamiento más allá del desechamiento o el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-124/2024.

sobreseimiento, al tratarse de conductas que no son atribuibles a alguna autoridad.

No es obstáculo que el artículo 53 de la Ley de Medios establezca que el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, dado que incluso en el caso de la suplencia más amplia que pueda concederse, debe partirse de los hechos expuestos, por lo que, si estos son tan genéricos o no se atribuyen a alguna autoridad como en el caso, no existe tal posibilidad, y este Tribunal no puede llevar a cabo investigaciones que excedan los planteamientos de las partes.

En tales condiciones, para que hubiera algún planteamiento que analizar, este tribunal tendría que hacer una investigación oficiosa que le permitiera clarificar, aunque sea de forma más o menos concreta, las circunstancias de realización de los hechos. Desde luego, ese tipo de investigaciones le están vedadas a las autoridades jurisdiccionales que, si bien es cierto tienen cierta flexibilidad y amplitud para fijar el litigio, no pueden realizar oficiosamente un ejercicio del tipo de que se trata.

De ahí lo evidente² de la insustancialidad del medio impugnativo que se analiza.

No obstante, al advertir que el actor refiere que es una persona con discapacidad y sin conocimiento en la materia, este Tribunal deja a salvo sus derechos por si considerara pertinente el actor ejercitar alguna otra acción legal, respecto de las acciones que les atribuye a las personas ciudadanas que menciona en su escrito inicial.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada.

² De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, evidente se define como: *cierto, claro, patente y sin la menor duda.*



Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** al actor en el domicilio que señaló en actuaciones para tal fin; mediante oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su domicilio oficial; a toda aquella persona que tenga interés en este asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

